--- En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., L. c/ M. L., L. E. y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 660 - Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 828.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

-- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada O. A. y la citada en garantía L. S. C. Limitada de S. G. a fs. 773, y por la parte actora a fs. 774 contra la sentencia de fs. 758/771 que rechazara la demanda promovida por L. C. contra L. E. M. L., y haciendo lugar a la misma contra B. F. O. A., condenando a ésta y a la citada en garantía “L. S. C. Limitada de S. G.”, en la medida de la cobertura vigente, a abonar a la actora, en el término de diez días de consentida o ejecutoriada la presente, la suma de $108.532,84, con más intereses. Asimismo se declara que los terceros citados C. A. y V. O. P. no serán alcanzados por el decisorio. Se imponen las costas a la codemandada vencida O. A., a excepción de las devengadas por la intervención de los terceros y su aseguradora que son a cargo de quien los citó.----------

--- A fs. 775 se conceden ambos recursos. A fs. 800/801 vta. se dicta sentencia aclaratoria. A fs. 812/814 la actora expresa agravios, cuyo traslado, conferido a fs. 815 fue contestado a fs. 822/823 por la codemandada y aseguradora apelantes. Asimismo éstas expresan agravios a fs. 817/821, confiriéndose traslado a fs. 824, el que es contestado por la actora a fs. 825 vta.----------

----I.- Comenzaré por reseñar los agravios vertidos y las contestaciones respectivas. ----

---1) La actora expresa dos agravios. En primer lugar cuestiona el importe de $5.000 reconocido en concepto de gastos. Reseña la prueba instrumental acompañada y la prueba testimonial, apuntando que se acreditó que la actora se atendió primero en esta ciudad, y posteriormente debió trasladarse a Buenos Aires en tres oportunidades para recibir atención médica a consecuencia de las lesiones padecidas. Añade que debió afrontar gastos de atención médica a través de estudios por imágenes, consultas y tratamientos terapéuticos, así como de traslado, hospedaje y comida en Buenos Aires. Concluye que los gastos insumieron importes que ascienden a $25.961,10, y que los mismos se correlacionan con las lesiones sufridas.----------

---En segundo término se impugna el monto de $15.000 reconocido en concepto de daño moral. Lo considera escaso dados los padecimientos, angustias y molestias sufridos con motivo del siniestro acontecido el 02/06/13. Agrega que, con la prueba testimonial, se acreditó que la actora estuvo más de un año sin poder concurrir a su trabajo, que debió ser cambiada de sector en el banco donde labora, y que por la gravedad de las lesiones

debió trasladarse a Buenos Aires. Compara el monto reconocido indicando que es algo superior al sueldo que C. percibía al sufrir el accidente. Efectúa el petitorio de estilo. ----

----2) La codemandada y la citada en garantía apelantes contestan los agravios, señalando respecto del primero que la actora pretende una reparación superior por diversos gastos. Indican que al contestar demanda negó la autenticidad y procedencia de la documentación acompañada por la contraria, añadiendo que ésta nada hizo para acreditar dicha autenticidad, pretendiendo demostrar gastos con prueba testimonial. Agregan que los daños sufridos por la actora no tienen la entidad y gravedad que pretende atribuirle la misma como para justificar su atención en otra jurisdicción de mayor complejidad. Asimismo expresan que con la pericia médica se desvirtuó que los daños traumatológicos fueran consecuencia del accidente. ----------En cuanto a la queja relativa al daño moral, destacan que la testigo A. es concubina del hijo de la actora, por lo que su declaración en cuanto a que C. debió permanecer sin trabajar durante un año carece de contundencia respecto de la causalidad de dicha circunstancia. Añaden que la contraria percibió su salario mensual durante la convalecencia, por lo que trabajar no era una necesidad económica. En cuanto al testigo P., que refiere a la imposibilidad de la accionante de retornar a su puesto de trabajo por padecimientos físicos, resaltan que estos últimos son preexistentes al hecho. Efectúan el petitorio de estilo. ----------

3) La codemandada y la aseguradora recurrentes formulan, como primer agravio, que no se consideró que M. cruzó la intersección de C. y B. con luz roja, tal como lo manifestara la propia actora. Se explayan con relación a la teoría de la sustanciación y a los hechos y fundamentos en los cuales la actora basa su demanda. Agregan que el propio codemandado M. admite que la luz estaba en rojo para él. Ante dichos reconocimientos, observan que carecen de valor los testimonios de los compañeros de M. respecto a que la luz cambió a verde al sobrepasar la calle B.. También restan valor al testimonio de A. sobre este hecho porque contradice lo expuesto en la demanda. Añaden que hubo una especie de complot entre los testigos para “salvar” a M. y hacer recaer la responsabilidad en su mandante, quien cuenta con mayor solvencia. ----------

----------En segundo lugar objetan que se prescindiera de lo alegado por su parte en cuanto a que aun cuando se concurriera a atender un siniestro, ello no eximía a M. de observar prudencia en el tránsito. Destacan que a la trasposición de la luz roja se suma que la autobomba, según la pericia accidentológica obrante en la causa penal, circulaba a unos 73 kms./h., lo que es el doble de la permitida en las bocacalles. Con relación a que la autobomba se dirigía a atender un siniestro, aducen que ello no fue demostrado, ya que el juez se basa en un informe del principal responsable -la Asociación de Bomberos-. Citan jurisprudencia y doctrina al respecto, concluyendo que el conductor demandado debió demostrar que la violación a los reglamentos se debió a un estado de necesidad ineludible y no sólo por concurrir a apagar un incendio, lo cual no ha sido demostrado. Efectúan el petitorio de estilo.----------

---

----4) La accionante responde estos agravios, considerando que las apelantes contrarias sólo disienten con la sentencia mas no esbozan una crítica concreta y razonada. Así señala que existe preclusión procesal con relación al informe del Servicio de Bomberos porque debió haberse impugnado oportunamente el mismo. Indica que al haber existido un servicio de emergencia al que concurría la autobomba, carece de relevancia si la luz del semáforo habilitaba o no el paso de dicho vehículo. Agrega que se demostró que la autobomba transitaba con las luces de emergencia y sirenas encendidas, destacando que si la codemandada O. A. hubiera estado atenta al manejo habría advertido la presencia de dicho locomóvil. Concluye que la falta de atención de la codemandada condenada, sumado a la prioridad de paso que tenía la autobomba, hacen recaer la responsabilidad en aquélla. Efectúa el petitorio de estilo. ------II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados. Por razones de orden lógico comenzaré por los agravios de la codemandada y la citada en garantía dado que versan sobre la mecánica del accidente y la atribución de responsabilidad-, para luego analizar, en su caso, los de la actora, atento que tratan sobre algunos de los rubros reconocidos. ----------

---

----1) Comenzaré por desestimar el argumento de la actora en cuanto a que la codemandada y la citada en garantía apelantes no han formulado una crítica concreta y razonada a la sentencia (ver fs. 825, pto. 2, 1er. párrafo). Es que, más allá de la suerte que corra cada uno de los agravios en particular, y de una eventual existencia de deserción parcial, básicamente se ha criticado la apreciación de la prueba que efectuara el juzgador y su conclusión de que la autobomba tenía prioridad de paso, omitiendo considerar que su conductor cruzó con luz roja y a alta velocidad, amén de que entiende que no se acreditó el estado de necesidad al dirigirse a atender una emergencia (ver fs. 817/819). A tal fin se cita profusa jurisprudencia y doctrina (ver fs.
819/820 vta.). ----------

----Al respecto se ha sostenido que en casos de duda, es decir, si existe o no impugnación suficiente por tratarse de un acto lacónico o incompleto, debe estarse por la apertura de la instancia. Tal la orientación de nuestra jurisprudencia desde antiguo: la sanción de la deserción de la instancia por su gravedad debe aplicarse con criterio favorable al apelante, a condición de que el agraviado individualice, aunque sea en mínima medida, los motivos de su disconformidad. Los agravios no necesitan ajustarse a formalidades sacramentales e inclusive su cumplimiento a los efectos del recurso ha de ser apreciado con tolerancia, según una interpretación que se estima adecuada a una mejor aplicación de la garantía de defensa en juicio. La sanción que importa la deserción, en suma, reviste carácter restrictivo (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 945).----Sentado lo anterior, comenzaré por señalar que el juez de grado razonó de manera dirimente, con relación a la atribución de responsabilidad, que en sede penal se produjo una pericia accidentológica, en la que se determinó como causa del acaecimiento del accidente la falta de atención de la conductora del P. 207 -O. A.-, dado que la misma, al circular por

la calle B. no se percató del vehículo de emergencia de bomberos que circulaba con baliza y sirena por la Avenida C., por lo que no respetó la prioridad de paso de la autobomba. Toma en cuenta el acta policial en la cual se da cuenta de que en la Comisaría Segunda escucharon la sirena cada vez más fuerte hasta que se escuchó el estruendo por el choque (ver sentencia a fs. 764, 3er. párrafo). Asimismo hizo mérito de la pericia accidentológica de fs. 676/686 y de las explicaciones del perito de fs. 698/700, en donde se determinó que la única causa del accidente fue la conducta del conductor del P. 207, quien omitió ceder el paso a la autobomba que poseía prioridad ya que se encontraba circulando con balizas y sirena encendidas en cumplimiento de su misión, destacando que ambas pericias son coincidentes en cuanto a que en la zona del accidente había buena visibilidad (ver sentencia a fs. 764 vta., 2do. párrafo).----------

----------Agregó así que ambos peritos son contestes en cuanto a la causa del accidente, y si bien el perito no determina responsabilidades, ello resulta irrelevante en el caso, dado que la circunstancia de que la autobomba circulaba con la sirena en funcionamiento no fue producto de la elucubración de los expertos, sino del resultado de diversos extremos, entre los que adquiere relevancia la constatación por el oficial público interviniente en el acta de fs. 01/03 de la causa penal, la que constituye un instrumento público, por lo que los hechos pasados ante él gozan de plena fe hasta que sean redargüidos de falsedad (conf. arts. 993 y 1010 del C. Civil), lo que no ha acontecido (ver sentencia a fs. 764 vta., 3er. párrafo).----------

----De lo reseñado se desprende que el juez concluyó, en base a las pericias accidentológicas obrantes en la causa penal y a fs. 676/686 de esta causa, así como al acta policial de fs. 01/03 de la causa penal, que la autobomba se encontraba en cumplimiento de su misión, por lo que las reglas de tránsito (arts. 41, inc. c y 61 de la ley 24449) le otorgaban prioridad de paso, de allí que la codemandada O. A. debió detener la marcha antes de trasponer la bocacalle para dejar paso al vehículo en emergencia que transitaba con las luces y sirena encendidas, lo que no hizo (ver sentencia a fs. 765/vta.).----------Dado el tenor del razonamiento del juzgador, encuentro estériles los argumentos de la apelante con relación a que la autobomba cruzó con la luz en rojo y a excesiva velocidad, tal como lo destaca en el primer agravio (ver fs. 817/818 vta.). Es que el sentenciante “exculpó” al conductor de la autobomba por estar transitando hacia una emergencia y con la sirena y luces encendidas, por lo que consideró irrelevante, a los fines de la prioridad de paso, que cruzara con luz prohibida y a alta velocidad. En ese sentido, en este primer agravio no se rebate la argumentación del juez, por lo que habré de postular la deserción parcial del recurso. Al respecto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones,

inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------A la luz de lo vertido es que propongo al acuerdo la deserción parcial de este primer agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----------2) En la segunda queja de la codemandada y aseguradora apelantes sí encuentro que existe crítica concreta y razonada, ya que se ataca el argumento por el cual el sentenciante concluyó que la autobomba contaba con prioridad de paso, en tanto dice que no se ha demostrado que el codemandado se dirigía a un incendio en una vivienda ubicada en el Barrio 290 Viviendas. Para ello, alega que no se consideró que el informe que da cuenta de dicho extremo lo emite la propia Asociación de Bomberos, citando jurisprudencia y doctrina en el sentido que, en estos casos, debe demostrarse la necesidad imperiosa e ineludible para conferir prioridad de paso al vehículo en

emergencia (ver fs. 818 vta./820 vta.).----------

----Sobre esta temática me he expedido con anterioridad en el precedente de esta Sala “B”, SDC N° 19/13, del 14/11/13. En el mismo argumenté que la ley 24449, norma nacional a la que adhirió la provincia por la ley XIX Nº 26 -anterior ley 4165-; y la ciudad de Trelew por la ordenanza municipal Nº 5490/96, en su art. 41 establece la prioridad de paso del conductor que circula por la derecha en las bocacalles, prioridad que se

pierde en diversas situaciones excepcionales, entre ellas, ante los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión (inc. c). Por su parte el art. 61 de la misma ley dispone que *"Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquél que intenten resolver. Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los 15 años de antigüedad. Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiriera extraordinaria urgencia. Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos. La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible".* Por su parte el art. 64 de la ley citada estipula, en su segundo párrafo, que *"Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron".* ----------El juez de grado, en aplicación de tales normas, hizo mérito, además de que la autobomba circulaba con las luces y sirenas encendidas (ver sentencia a fs. 764 vta., 2do. párrafo), que dicho vehículo intervino en la alarma por el incendio de un departamento, de acuerdo al detalle informado a fs. 534 por la Asociación de Bomberos (ver sentencia a fs. 765, 2do. párrafo). Justamente lo que objetan las recurrentes es que el juez se basó en un informe de la propia asociación de bomberos. Sin embargo, es de destacar que dicho informe (ver fs. 534/535) ha sido suscripto por el Jefe del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios de Trelew, Comisario C. B.M. O., por lo que se trata de un oficial público, de allí que el informe en cuestión importa un instrumento público que, en todo caso, debió ser redargüido de falsedad en cuanto a la veracidad de su contenido (conf. art. 993 del C. Civil). ----------Respecto de la aplicación del art. 61 de la ley 24449, se ha sostenido que el conductor del vehículo de emergencia, para relevarse de responder, tendría que haber invocado y demostrado que las exigencias de la norma referida estaban cubiertas y que el otro automóvil no acató la obligación establecida en ella (conf. CN. Civ., Sala B, octubre/05, Exptes. Libre Nº 426.098, in re: "Quiroga, Luis Alberto c/ Palermo, José Aldo s/ daños y perjuicios", en la ley online). Justamente en el citado antecedente no se eximió de responsabilidad al conductor de una ambulancia dado que no existía constancia alguna de que la misma estuviera afectada a un servicio de urgencia en la ocasión y que autorizarían a incumplir o apartarse de las reglas de circulación. En otro caso análogo (conf. Cám. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Sala Sexta, 27/11/08, in re: "Montiel, Gabriel Eduardo Estanislao y otro c/ Juárez, Luis y otro s/ daños y perjuicios", ver cita en Microjuris: MJ-JU-M-41435-AR) se confirmó el rechazo de la demanda incoada por

quien fuera embestido por un móvil policial que cruzó con luz roja, pues de las constancias de autos surgía la verdadera emergencia en la que se conducía el vehículo, ya que trasladaba a una persona con un paro cardiorrespiratorio, con las sirenas y balizas encendidas. Es que en tal caso, se siguió razonando, al estarle vedado el paso al móvil policial por indicación del semáforo, solamente puede avanzar si sus ocupantes se encuentran en una situación de urgencia en el desempeño de sus funciones, para lo cual en estos casos sus conductores están eximidos de respetar las limitaciones impuestas por las reglamentaciones vigentes, siempre que lo anuncien con bocina o aparatos sonoros de advertencia, los que serán de características especiales y uniformes para que puedan ser distinguidos inconfundiblemente.----------

---El caso que nos ocupa es análogo al último de los precedentes citados, ya que se ha demostrado que el vehículo de bomberos se encontraba en servicio y se dirigía a atender un incendio, así como que circulaba con las luces y sirenas encendidas. Por lo tanto no se aprecia qué otro extremo debía acreditarse para demostrar que se encontraba comprendido bajo las previsiones de los arts. 41, inc. c y 61 de la ley 24449, ya que las quejosas aluden a una necesidad imperiosa o ineludible. Acaso ¿debía demostrarse que el incendio en cuestión había puesto en peligro bienes o vidas?. Es razonable considerar, que recibida la alarma de un incendio en el cuartel de bomberos, el móvil respectivo concurra raudo, a alta velocidad y sin respetar las señales de tránsito, siempre y cuando cuente con las señales lumínicas y sirenas en funcionamiento, como ocurrió en la especie. Por lo demás no puedo dejar de mencionar que las dos pericias accidentológicas antedichas, dan cuenta de que el accidente se debió a la inadvertencia de la conductora del P., quien debió haber cedido el paso al vehículo en emergencia.----------

----En síntesis, por los motivos expuestos es que propongo rechazar el agravio examinado.----------

---3) Paso ahora a analizar los agravios de la actora. En primer lugar se cuestiona el monto de $5.000 reconocido en concepto de gastos, detallando toda la documentación acompañada y aludiendo a los testigos que dan cuenta de su atención en Buenos Aires (ver fs. 812/813). El juez de origen consideró que este tipo de gastos no necesitan de una acabada prueba documental, ya que se presume que quien ha sufrido lesiones que requirieron tratamiento médico realice gastos extraordinarios en conceptos de medicamentos y traslados, más allá de su atención en hospitales públicos o a través de una obra social, siempre que dichos gastos resulten verosímiles en relación a las lesiones provocadas por el evento dañoso. Se hizo mérito de que las lesiones se acreditaron con la pericia médica de fs. 648/650 vta., así como se señaló que los gastos que surgen de las fotocopias simples de fs. 85/142 fueron expresamente desconocidos por la contraria, pero también se valoró que el perito médico dictaminó que la kinesiología y la ingesta de analgésicos son exigidos para abordar las lesiones (ver fs. 648 vta., pto. IV, y fs. 649, pto. VI). En base a ello arribó a la suma de $5.000 (ver sentencia a fs. 791/792).----------

----Sobre este rubro se ha sostenido que dado que los gastos terapéuticos son consecuencia inevitable del accidente -o enfermedad-, siquiera con alguna extensión, la jurisprudencia sustenta un criterio flexible, y no requiere prueba efectiva y acabada sobre la realidad de los desembolsos y su cuantía. Lo fundamental es que la índole e importancia de los medios terapéuticos a que responden los gastos invocados guarden razonable vinculación con la clase de lesiones producidas por el hecho, que exista la debida relación causal. Es que las lesiones sufridas por la víctima deben constituir plataforma objetiva suficiente como para inferir, no sólo la necesidad de tratamientos, sino su envergadura; es decir, debe haber adecuación causal entre el resultado nocivo y las técnicas requeridas o convenientes para subsanarlo, cuyo costo se reclama (conf. Zavala de González, Matilde: “Tratado de daños a las personas. Disminuciones psicofísicas”, Tº 1, págs. 359/361). ----------

---En forma puntual agregaré que dentro de los gastos de curación y convalecencia comprendidos en el art. 1086 del C. Civil, aplicable en la especie, se incluyen no sólo los gastos producidos durante la etapa de curación y convalecencia, como indica la norma, sino también todos aquellos que ordinariamente pueden derivar indirectamente del proceso terapéutico. Se distingue así entre gastos terapéuticos y gastos colaterales o conexos a los terapéuticos, los que si bien no revisten una finalidad terapéutica directa también han sido desencadenados por el hecho o se vinculan mediatamente con el proceso de asistencia a la salud de la víctima. Mientras que dentro de los primeros figuran todas las erogaciones realizadas con la finalidad de recuperar el estado del lesionado anterior a las lesiones sufridas, dentro de los segundos podemos mencionar a título de ejemplo aquellos gastos que es necesario realizar para reponer ciertos elementos materiales, como la renovación de vestimenta deteriorada, la reposición de anteojos, las sumas que la víctima o algún pariente que ha debido cuidarla debió oblar para trasladarse a los lugares de asistencia, las propinas entregadas a enfermeras, mucamas o terceras personas que asisten al lesionado, el pago de bonos de contribución que suelen pedir las cooperadoras de los hospitales públicos, los sueldos de personal de servicio doméstico. Entran en el concepto de gastos terapéuticos, por ejemplo, los derivados de la internación cuando no ha mediado asistencia en un hospital público o aquellos que no han sido asumidos en su totalidad por la obra social o empresa de medicina prepaga de que es beneficiaria la víctima, los honorarios médicos satisfechos, el costo de estudios de laboratorio y de gabinete, vendas, gasas, material descartable, traslados en ambulancias, sueldos de enfermeras, de asistentes terapéuticos, etc. (conf. (conf. Areán, Beatriz A.: “Juicio por accidentes de tránsito”, Ed. Hammurabi, 2012, Tº 4 A, págs. 463/464). ----------En correspondencia con lo expuesto hasta aquí, se ha sostenido que los gastos médicos y de farmacia son admitidos aun cuando no resulten acreditados en la causa, cuando se advierte que guardan relación con las lesiones sufridas. Su cuantía queda librada al prudente arbitrio judicial (art. 165 del CPCCN), para lo cual es preciso ponderar la entidad de las lesiones experimentadas, tiempo de curación, secuelas y carácter de ellas, el tratamiento aconsejado, sin que sea menester la presentación de recibos ni facturas, ya que se trata

de una consecuencia directa e inmediata de la misma lesión producida (conf. CN. Com., sala C, 24/6/11, elDial-AG2301); así como que el resarcimiento de los gastos de atención médica, farmacéuticos y de traslados es procedente cuando existe daño psicofísico, aun a falta de comprobantes, pues se presume la necesidad de su erogación por más que la víctima cuente con cobertura por obra social o se atienda en establecimientos públicos. Quien pretenda desconocer su existencia no puede limitarse a la mera negativa, pues la presunción *hominis* que fundamenta esa resarcibilidad deriva de la propia experiencia de vida de la comunidad (conf. Cám. Apel. Civ. y Com. San Martín, Sala II, 14/3/00, elDial-W127F9). ----------En la especie la actora recurrente hace mención de la profusa documental adjuntada al efecto, pero el juez de grado dejó expresa constancia de su desconocimiento por la contraria. Dentro de esta documental se encuentra la relativa a acreditar que la actora se trasladó a la ciudad de Buenos Aires para su atención, con los consiguientes gastos de traslado al efecto (ver fs. 51/52, 63/68, 72/74, 81/82, 84, 101/103, 111/115, 123, 134/142). Los traslados a Buenos Aires, más allá de la mención en la prueba testimonial (ver fs. 583, respuestas quinta y novena; fs. 588 vta., respuesta quince; y fs. 597 vta., respuesta quinta), fueron justificados en la pericia médica donde se dejó constancia que fue derivada a Buenos Aires donde le realizaron distintos estudios (ver fs. 648, Informe médico legal). Asimismo se incluyen los estudios realizados en Buenos Aires dentro de los considerados de utilidad (ver fs. 648 “in fine”).----------A la luz de lo expuesto estimo exiguo el monto en cuestión, dado que los gastos, estudios y atención médica acreditados con la documental de fs. 32/142 guardan, en general adecuada relación con las lesiones padecidas por la actora. Es que las constancias de atención en Buenos Aires (ver fs. 51/52, 63/68, 72/74, 81/82 y 84) coinciden en sus fechas con las de los traslados, pasajes y estadía (ver fs. 101/103, 111/115, 123 y 134/142). Aclaro que en cuanto a los pasajes que obran en copia a fs. 134 y 135 y que no están extendidos a nombre de la actora, presumo que los mismos guardan razonable causalidad con el hecho de autos por la necesidad de acompañamiento de la actora en los traslados a la capital nacional. Dado que los gastos de traslado a y en Buenos Aires, así como de estadía en dicha ciudad, suman un total de aproximadamente $20.000, entiendo que deben sumarse a los $5.000 reconocidos por la sentencia.----------En consecuencia de lo anterior, postulo al acuerdo acoger el agravio para elevar el reconocimiento de este rubro a la suma de $25.000. ----------4) El segundo agravio de la actora cuestiona por escaso el monto de $15.000 otorgado en concepto de daño moral. Argumenta que el sentenciante no consideró que la actora debió dejar de laborar un año por no poder cumplir con sus tareas en el Banco Credicoop de Trelew, así como que al volver debió cambiar de sector por cuanto su labor en el sector caja la perjudicaba por su posición postural. Menciona la prueba testimonial al efecto, añadiendo las molestias y alteraciones en su vida debido a los numerosos estudios, interconsultas y traslados que debió efectuar (ver fs. 813/814, pto. 3, b).----------Al respecto cabe decir que, es cierto, como lo resalta la contraria a fs. 822 vta. “in fine”,

que la testigo A. es la madre del concubino de la actora (ver fs. 588 vta., respuesta catorce). Asimismo es cierto que en cuanto a lo dicho por el testigo P. respecto al cambio de tareas, pudo deberse también a afecciones preexistentes al siniestro (ver fs. 823, 3er. párrafo). No obstante ello, el informe de la empleadora de C. de fs. 577 da cuenta que, como consecuencia del accidente de marras, gozó de una licencia de un año, por lo que dicho extremo será de consideración a los fines de la cuantificación de este rubro. No tendré en cuenta el supuesto cambio de tareas que invoca la actora apelante por cuanto en la pericia médica se dejó constancia que a la fecha de siniestro se desempeñaba como cajera de banco y que actualmente continúa en igual tarea laboral (ver fs. 650, antepenúltimo párrafo).----------Dicho lo anterior, cabe recordar que el daño moral ha sido definido como una capacidad disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente a aquél al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (conf. Pizarro, Ramón Daniel: “Reflexiones en torno al daño moral y su reparación”, JA del 17/9/8). Asimismo acertadamente se consideró que si el núcleo de la cuestión, al definir el daño, es el interés, la naturaleza de este último nos dirá si se trata de un daño moral o material. Por ello, si se trata de un interés patrimonial, el daño es material. Si el interés es espiritual, el daño es moral. Ello sin perjuicio de que un bien patrimonial pueda proporcionar o satisfacer intereses patrimoniales o extrapatrimoniales; por ello, la lesión a un mismo bien puede aparejar daño moral y patrimonial (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A.: “Responsabilidad por daños (Elementos)”, Ed. Depalma, 1993, pág. 182). En sentido concordante, desde el marco conceptual el daño moral ha sido reputado como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precipuo en la vida del hombre, como ser la paz, la tranquilidad de espíritu, la integridad física, la libertad individual, el honor, los más sagrados afectos (SCBA, ED 14-14).----------En lo relativo a la cuantificación de este resarcimiento, he señalado anteriormente que para cuantificar el daño moral se ha interpretado que no tiene por qué haber vinculación porcentual con los daños materiales, y tampoco puede considerarse que sea un aspecto complementario y accesorio (conf. CN. Civ., Sala C, ED, 81-520), habiéndose agregado en forma conteste que no existiendo ninguna relación forzosa entre el perjuicio material y el moral, la reparación de este daño debe determinarse ponderando esencialmente la índole de los sufrimientos y molestias experimentados por el damnificado y no mediante una proporción constante que vincule los daños cuya reparación se reclama, razón por la cual, en función de las particularidades del caso, dicha proporción puede variar (CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, Rep. LL, 1983-A-I, pág. 642). También esta Alzada ha entendido que no cabe someter a proporcionalidad el resarcimiento del agravio moral por ostentar un carácter autónomo (conf. CANE, SDL, 194/94 del 12/12/94). En cuanto a la suma que se fija como resarcitoria del daño moral, queda librada a la interpretación que hace el sentenciante, a la luz de las constancias aportadas, tratando siempre de analizar en cada caso sus particularidades (CN. Esp. Civ. y Com., Sala IV, RED, 13-298, s. 74). Es decir que resulta constante la jurisprudencia que establece que en la materia,

la fijación del monto resarcitorio se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces (conf. CN. Civ., Sala G, Doct. Judicial, 1986-2, p. 37, s. 125). Reiteradamente he considerado como pautas cuantificadoras las diez reglas enunciadas y explicadas por Mosset Iturraspe (conf. aut. cit.: “Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, LL del 03/02/94). Destaco entre ellas la armonización con casos semejantes (nº 8). En el mismo orden de ideas se ha dicho que para cuantificar las indemnizaciones ha de tenerse en cuenta el valor relevante de los precedentes porque permiten trazar paralelos entre casos semejantes y reconocer montos resarcitorios que dejen a salvo los principios de justicia, igualdad y seguridad jurídica (conf. Highton-Gregorio-Álvarez: “Cuantificación de daños personales...”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario Nº 21, Rubinzal-Culzoni, 1999, págs. 127 y sigs).----------

----------Sobre este aspecto, el juez de grado citó entre las pautas a considerar la gravedad de los daños (N° 6, ver pericia médica), las peculiaridades de las víctimas (N° 7, la edad), la armonización con casos semejantes (N° 8) y la posibilidad de pago dentro del contexto económico del país y el general “standard” de vida (N° 10) (ver sentencia a fs. 769 “in fine”/vta., 1er. párrafo). Estos dos últimos parámetros se encuentran lógicamente vinculados, ya que los antecedentes semejantes dan una pauta habitual acerca de la cantidad en la cual los tribunales justiprecian esta indemnización, y al importar una práctica judicial habitual, es también un indicador que se trata de montos que los condenados pueden y de hecho abonan de acuerdo al contexto socioeconómico del país. Entre los últimos casos en los cuales me tocó en suerte decidir sobre este tópico, cito el expediente N° 123/16, SDC N° 13/16 del 23/08/16, en el cual consideré algunos otros previos, ente ellos, SDC N° 05/15. En el mismo señalé, en concordancia con lo expuesto por el colega prevotante en dicho precedente, que la prestación indemnizatoria representa un valor económico, el cual debe mantenerse inalterado hasta la oportunidad en que se paga, el nudo de interés radica en el poder adquisitivo de dicha prestación, y repercute mediatamente en la cantidad de moneda para satisfacerlo; ésta puede y debe modificarse si es necesario para preservar la intangibilidad de aquél (conf. Zavala de González: “Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 361). ------

---

----En consecuencia de lo expuesto, en el precedente en cuestión, para quien se determinó una incapacidad equivalente al 29% se reconoció la suma de $60.000, y en el del año 2016 se estableció una incapacidad del 30% y se acogió la suma de $100.000. En la especie, si bien se determinó una incapacidad del 5%, no puedo dejar de tener en cuenta el largo período de inactividad laboral padecido por la actora, así como los traslados a Buenos Aires, con la necesidad de realizar múltiples interconsultas y estudios, lo cual además de generar molestias, sin duda han ocasionado a la accionante un estado de angustia e incertidumbre en cuanto a su total recuperación. Es así que, dado el tiempo transcurrido desde el dictado de los precedentes citados, y el índice de inflación en el período transcurrido, encuentro razonable el monto pedido en la demanda de $50.000 (ver fs. 172 vta., anteúltimo párrafo), por lo que propongo hacer lugar al agravio en esos términos. Aclaro que si bien no considero el cambio de tareas invocado,

mantengo la suma cuantificada por la actora, ya que se reclamó la misma y/o lo que en más o en menos se determine (ver fs. 172 vta., anteúltimo párrafo).----------III.- Como corolario de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente la sentencia recurrida, a fin de elevar el monto total de condena del pto. II de la parte resolutiva (ver fs. 770 vta.) a la suma de **pesos ciento sesenta y tres mil quinientos treinta y dos con ochenta y cuatro centavos ($163.532,84),** confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------Dado que la revocatoria parcial tiene como única consecuencia el aumento del monto de condena, ello no altera las condiciones de vencedora y vencida de las partes, por lo que no es necesario readecuar la imposición de costas. En cuanto a los honorarios, la mayoría de los mismos fueron fijados en porcentuales, por lo que se ajustarán automáticamente. En cuanto a los del perito contador, dado que los mismos fueron establecidos por la mera aceptación del cargo (ver fs. 624 vta. y fs. 664), propongo mantenerlos en el monto establecido. ----------En cuanto a las costas de esta sede, se imponen a la codemandada y citada en garantía apelantes, en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del ritual).----Propongo asimismo regular los honorarios en esta sede, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, a los letrados apoderado y patrocinante de la actora, Dres. P. O. A. y M. O. M. S., en conjunto, en un 6,72%; y al letrado apoderado de la codemandada y citada en garantía apelantes, Dr. R. J. L., en un 2,8%; en ambos los casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con adición del I.V.A. correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4).----------
---Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------
--**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------
1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por la codemandada O. A. y la citada en garantía a fs. 773 y por la actora a fs. 774, que fueran concedidos libremente a fs. 775, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 758/771 que rechazó la demanda por daños y perjuicios entablada por L. C. contra L. E. M. L. e hizo lugar a la misma condenando a B. F. O. A. y a la citada en garantía L. S. C. Limitada de S. G., esta última en la medida de la cobertura vigente, a abonar a la actora en forma concurrente y en el plazo de diez días de consentido o ejecutoriado el fallo la suma de $108.532,84, con más sus intereses, y asimismo declaró que los terceros citados C. A. y Valerio Oscar Parra no serán alcanzados por la misma, con imposición de costas a la codemandada vencida B. F. O. A., a excepción de las devengadas por la intervención de los terceros y su aseguradora que serán soportadas por quien los citó.----------
---A fs. 800/801 vta. se dictó sentencia aclaratoria, a fs. 812/814 lucen los agravios vertidos por la actora cuyo traslado conferido a fs. 815 fue contestado por su contraria a fs. 822/823, a su vez a fs. 817/821 obran los agravios de la codemandada O. A. y la citada en garantía cuyo traslado dispuesto a fs. 824 fue contestado por la actora a fs. 825/vta., en tanto que la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada

por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las precisiones que en cada caso corresponda realizar.----------2. Ingresaré en primer término a los agravios formulados por la codemandada O. A. y la citada en garantía pues los mismos se refieren a la mecánica del accidente y a la atribución de responsabilidad al sostener que la sentencia en la responsabilidad del hecho no tuvo en cuenta que la autobomba conducida por el demandado cruzó la bocacalle con semáforo en color rojo y que, aún cuando no fuera así, nada lo eximía de observar prudencia y cautela.----------Desde ya que corresponde el rechazo del cuestionamiento vertido por la actora en su escrito de contestación al señalar que los recurrentes sólo disienten con la sentencia pues la lectura de los agravios obrantes a fs. 817/821 permiten observar que hay una crítica a la valoración probatoria, en especial en cuanto a que no se demostró que la violación de los reglamentos se produjo por estado de necesidad, con apoyo en citas de doctrina y jurisprudencia, por lo que al menos en el segundo agravio los apelantes desarrollaron una línea argumental que contiene un mínimo de suficiencia técnica y ello autoriza a ingresar a su estudio, máxime si se considera que la deserción del recurso debe interpretarse con criterio restrictivo en razón de la garantía de defensa en juicio (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1998, T. 1, par. 101, pág. 275).----------2.1. En su primer agravio las apelantes sostienen que se encuentra acreditado que la autobomba no estaba habilitada por la luz del semáforo para trasponer la bocacalle con B. y que esa circunstancia no fue tenida en consideración por el juzgador ya que ese vehículo cruzó en color rojo. ----------Sobre tal cuestión, el juzgador señaló a fs. 764, segundo párrafo, que en sede penal la pericia accidentológica atribuyó como única causa del acaecimiento del accidente a la falta de atención por parte del conductor del P. 207 *“…quien al circular por la calle B. no se percata del vehículo de emergencia bomberos que circulaba con baliza y sirena (como consta en el acta policial) por Avenida C.…”, “…no respetando la prioridad de paso como establece la ley nacional 24.449 no logra una acción evasiva para evitar el embestimiento…”.* Asimismo ponderó que del acta de intervención policial surge que el Oficial G. M. dejó constancia que en circunstancias que se encontraba en la guardia de la Comisaría Segunda, a escasos metros del lugar del embestimiento, junto con la empleada A. M. L., escuchó la sirena de los bomberos cada vez más fuerte, presumiendo que se trataba de una autobomba que se dirigía en dirección a esa dependencia, y que al pasar la unidad por la avenida C. y B. se escuchó un fuerte ruido (signo de frenado) y a continuación un estruendo muy fuerte como de choque, dejando de sonar la sirena. A continuación el sentenciante a fs. 764 vta. ponderó que de la pericia accidentológica de fs. 675/686 y de las explicaciones brindadas a fs. 697/699 resulta también que se determinó que la única causa del accidente fue la conducta del conductor del P. 207 al omitir ceder el paso a la autobomba que poseía prioridad pues se encontraba circulando con balizas y sirena encendidas en cumplimiento de su misión, poniendo de relieve además que ambas pericias son coincidentes en que en la zona del accidente había

buena visibilidad. A ello añadió en esa misma foja que ambos peritos son contestes en cuanto a la causa del accidente y que a pesar de que el perito no determina responsabilidades ello resulta irrelevante en este caso ya que tuvo por acreditado que la autobomba circulaba con la sirena en funcionamiento, circunstancia que no fue producto de la elucubración de los expertos, sino el resultado de los extremos reseñados a fs. 698/700, entre los que adquiere relevancia la constatación por el oficial público que intervino en la referida acta obrante a fs. 1/3 del caso penal, por lo que tratándose de un instrumento público, los hechos pasados ante el oficial interviniente gozan de plena fe hasta tanto sean redargüidos de falsos (arts. 993 y 1010 del C. Civil), lo que no ha sucedido en estos autos. ----------

----------En síntesis, el juzgador con sustento en las pericias accidentológicas que lucen en la causa penal y en estas actuaciones, a lo que se añade el acta policial obrante a fs. 01/03 de la causa penal y prueba testimonial e informativa, llegó a la conclusión a fs. 765/vta. que: "***Del material probatorio reseñado se desprende que, en ocasión del accidente, el codemandado M., conductor de la autobomba, en cumplimiento de un servicio de emergencia específico, encomendado por una orden superior, circulaba con los dispositivos de alarma de tipo luminoso y acústico que permitían anticipar el estado de emergencia a su paso al resto de los conductores y peatones -de conformidad a la reglamentación vigente-, aun conduciendo a excesiva velocidad. Estos elementos definen la situación de que el vehículo de emergencia se encontraba en cumplimiento de su misión, a la que las reglas de tránsito otorgan una justificación que torna lícita su conducta. En efecto, el ordenamiento normativo vigente en materia de tránsito dispone en forma terminante, guiado por el sentido común, que todo conductor debe ceder siempre el paso a los vehículos del servicio púbico de urgencia, en cumplimiento de su misión (art. 41, inc. c) de la ley 24.449). Asimismo, impone la obligación a los vehículos de emergencia de circular, para advertir su presencia, con sus balizas en funcionamiento y el sonido de una sirena (art. 61 ley cit.). Por consiguiente, si la codemandada O. A. pretende que se lo exonere de responsabilidad, debió demostrar la culpa de la víctima o la de un tercero por el que no cabe responda, o que la cosa fue usada en contra de su voluntad, o que el hecho se produjo por caso fortuito. Es decir que, por mandato legal (artículo 1113 segundo párrafo del Código Civil), como principio, debió aportar una acabada prueba que desvirtúe su responsabilidad, que es presumida por la ley, si es que quería evitar las consecuencias patrimoniales del ilícito que se le reprocha. Ello sentado, si ambos informes periciales concluyen que el responsable del siniestro fue el que violó la prioridad de paso, evidentemente la conductora del P. 207, la codemandada O. A., fue quien no tomó las debidas precauciones, esto es, ceder el paso antes de iniciar el cruce de las calles en cuestión, y de esta manera, evitar la colisión con el vehículo de emergencias. Y esto es así, porque el citado art. 61 de la ley nacional de tránsito, autoriza a los vehículos de servicios públicos de emergencias a no acatar las normas referentes a la circulación, velocidad o estacionamiento, en cumplimiento de su función***

específica, tratando de no causar un mal mayor que aquel al cual acuden e intentan resolver. Los bomberos prestan un servicio de este tipo y frente a una situación de urgencia, como la descripta en el caso de autos, es razonable que pueda recurrir a la situación de emergencia y actuar conforme lo señala la norma antes descripta. En el contexto referido, atento la prioridad de paso de que gozaba el conductor de la autobomba, quien como se determinara, se hallaba en cumplimiento de su misión específica, la codemandada O. A., antes de intentar trasponer la encrucijada, debió detener su marcha para dejar el paso del vehículo en emergencia, que transitaba con las luces y sirena encendidas, lo que no hizo, y ello provocó la colisión previa al embestimiento con el VW Gol Trend, en el que era transportada, y del que resultara lesionada la actora.----------De tal modo, el juzgador liberó de toda responsabilidad al conductor Sr. L. E. M. L. por contar con prioridad de paso ya que se hallaba en cumplimiento de un servicio de emergencia y la autobomba circulaba con la sirena en funcionamiento y las luces encendidas, por lo que consideró irrelevante que cruzara con luz roja y a alta velocidad, conforme lo previsto por los arts. 41, inciso, c y 61 de la ley 24.449.----------

----En síntesis, en este primer agravio los recurrentes al expresar que el juzgador no tuvo en cuenta que la autobomba cruzó con luz roja no atacan concretamente el razonamiento del juzgador que resultó dirimente pues precisamente consideró que el vehículo de emergencia circulaba en cumplimiento de su misión específica con balizas en funcionamiento y sonido de la sirena por lo que tenía prioridad de paso pudiendo no respetar las normas referidas a la circulación y velocidad, conforme lo previsto por los ya citados artículos de la ley de tránsito, por lo que no hay agravio que atender.----------

La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 360, punto e), y 370, respectivamente, y cita de pronunciamientos). El agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la

oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839).----------

---Agrego que la argumentación esbozada por la codemandada O. A. y la citada en garantía sólo denota un personal análisis que efectúan en forma paralela sin rebatir las conclusiones del sentenciante, y por ello no hay agravio que atender. ----------Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 371 y cita de pronunciamientos).----------

---Por tales razones, las apelantes en este primer agravio incurrieron en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).---------2.2. En su segundo agravio las recurrentes impugnan el razonamiento del juzgador al sostener que la velocidad de la autobomba era de más de 73 kms. por hora y aún el hecho de estar habilitada por el semáforo ello no constituye un bill de indemnidad. Consideran también con relación a que dicho vehículo iba a atender un siniestro que el codemandado no lo ha demostrado ya que el juez se basa en el informe brindado por el principal responsable que es la Asociación de Bomberos. Citan jurisprudencia y doctrina en apoyo de su postura y manifiestan que debió demostrar el conductor demandado que la violación de los reglamentos se produjo por estado de necesidad ineludible y que nada probó M. que justifique que traspasara la bocacalle con semáforo en rojo y a una velocidad de más de 73 kms. por hora.----------

Sobre esa cuestión ya en c. 43/13, S.D.C. 19/13, tuve oportunidad de señalar que la ley 24.449, ordenamiento al que adhirió esta provincia por la Ley XIX Nº 26, y en este caso por la Municipalidad de Trelew según Ordenanza N° 5490/96, en su art. 61 establece que: “Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquél que intenten resolver. Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los 15 años de antigüedad. Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiera extraordinaria urgencia. Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos. La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible.”. A su vez, el art. 64 prescribe que: “Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de

paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron. ...". Y el art. 41 al establecer la prioridad de paso al que cruza por la derecha determina que "... se pierde ante: ... c) Los vehículos del servicio público de emergencia, en cumplimiento de su misión; ...". ----------Por eso se precisa: "Quedan eximidos de respetar la prioridad de los demás vehículos, siempre que se desplacen por la vía pública en cumplimiento de su misión y, además, realicen las señales de advertencia especificadas por la ley. Están comprendidos en esta categoría las ambulancias, los patrulleros policiales y los rodados afectados al servicio de bomberos" (Areán, Beatriz A., "Juicio por accidentes de tránsito", Editorial Hammurabi, 2010, T. 2 A, pág. 535).----------En tal sentido, el Sr. Juez de la anterior instancia al aplicar dicha normativa además de valorar la pericia accidentológica producida en sede penal (ver fs. 764/vta.), ponderó la pericia accidentológica y las explicaciones brindadas en estos actuados en el sentido que la conductora del vehículo P. 207, Sra. O. A., omitió ceder el paso a la autobomba que poseía prioridad ya que se encontraba circulando con balizas y sirenas encendidas en cumplimiento de su misión y que había en la zona del accidente buena visibilidad, aspecto este último en el que coincide la pericia efectuada en sede penal (fs. 764 vta., segundo párrafo), agregando que a fs. 534/535 obra informe de la Asociación de Bomberos Voluntarios de Trelew del que surge que efectivamente la autobomba n° 8 el día del siniestro intervino en la alarma (13:58 hs) por el incendio de un departamento (fs. 765, segundo párrafo). Este informe en el que se sustenta el juzgador es el que impugnan las quejosas y desde ya adelanto que esa objeción merece su rechazo toda vez que debe precisarse que el mismo lleva la firma de C. B. M. O., Comisario, en su calidad de Jefe del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios Trelew, por lo que fue suscripto por un oficial público y en consecuencia ese instrumento público debió ser redargüido de falsedad, en este caso en lo que hace a la veracidad de su contenido, lo que no aconteció en estas actuaciones.----------Así, en lo que hace a la aplicación del art. 61 de la ley de tránsito se expresa que no puede inculparse al conductor de un móvil en emergencia que, accionando las señales auditivas y luminosas reglamentarias, embiste a otro rodado, porque ello implicaría la derogación de la prioridad de paso de la cual gozan aquellos vehículos y que no resulta respetada por quien, ilegítimamente, intercepta su marcha (CNCiv., Sala A, 30/08/95, "Frega, Mario c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/Daños y perjuicios", Lexis nº 10/7555; Abeledo Perrot Nº 1/8514). También se ha señalado que debe desestimarse la pretensión indemnizatoria del conductor del vehículo colisionado por una ambulancia abocada a cubrir un servicio de emergencia, cuyo desplazamiento se efectúa con todos los aparatos sonoros de advertencia que tornan previsible su presencia o cercanía (Cám.Apel.Civ. y Com. San Nicolás, 07/07/05, "Salate, Luis M. y otros c. Asociación de Bomberos Voluntarios de Zárate", Lexis nº 1/70019714-1, Abeledo-Perrot Nº 70019714). Es procedente el rechazo de la demanda promovida por el propietario del rodado que colisionó con un vehículo de la policía provincial que se encontraba prestando servicios

de urgencia, ya que pese a no haberle podido pasar inadvertido el sonido de la sirena del patrullero, prosiguió su avance sin adoptar las precauciones que las circunstancias exigían, omitiendo adoptar medidas que han sido expresamente impuestas por las normas de tránsito, cuyo incumplimiento importa una contravención (CSJN, 09/03/04, “Moreno, Francisca N. c. Provincia de Buenos Aires”, La Ley, 2004-D, 376). ----------

----Con tales pautas, cabe destacar que la autobomba n° 8 se encontraba en cumplimiento de su misión específica ya que intervino en la alarma por el incendio de un departamento, a lo que agrego que al momento de la colisión circulaba con balizas y sirenas encendidas según resulta del acta obrante a fs. 1/3 del caso penal que se encuentra suscripta por funcionario policial, y por ende al tratarse de un oficial público es un instrumento público que goza de plena fe hasta tanto sea redargüido de falso, lo que no acaeció en estas actuaciones. De tal modo, no hay necesidad de cumplir con ningún otro recaudo previsto por los arts. 41, inciso c, y 61 de la ley de tránsito, por lo que no se entiende cuál es el estado de necesidad ineludible que debió acreditar el conductor del vehículo de bomberos. Nótese que resulta razonable considerar que si la autobomba se dirige a cubrir un incendio le está permitido no respetar las normas referentes a la circulación y velocidad (alta velocidad y cruce con luz roja) y por eso el art. 61 exige que el vehículo de emergencia circule con balizas y el sonido de una sirena. A tal conclusión debe añadirse, tal como ya lo señalara en forma precedente, que el juzgador hizo mérito de las dos pericias accidentológicas que en forma coincidente atribuyeron como única causa de la colisión a la falta de atención de la conductora del P. 207 al omitir ceder el paso a la autobomba (ver fs. 764/vta.).-------Por tales razones, se desestima este segundo agravio. ----------3. Corresponde ingresar al análisis de los agravios vertidos por la parte actora en cuanto al importe fijado en concepto de gastos y daño moral. ----------3.1. En primer término impugna el importe de $5.000 establecido en materia de gastos y hace mención de la prueba instrumental aportada al promover la demanda. Asimismo detalla la prueba testimonial rendida en la causa que acredita su atención en un principio en Trelew y su posterior traslado a Buenos Aires.----------Respecto a los gastos habidos el juzgador puso de relieve que los gastos médicos y de farmacia no exigen la prueba acabada de su existencia si luego de las pericias técnicas se evidencia su ocurrencia a través de la naturaleza de las lesiones experimentadas y del tratamiento a que fuera sometida la víctima. Con ese alcance, a fs. 768 consideró que: “Las lesiones que sufriera la actora como consecuencia del siniestro que se ventila en autos, se encuentran acreditadas con la referida pericia médica obrante a fs. 647/9, y si bien las aclaraciones de fs. 667 y 688, se refieren a la eventualidad *de tratamientos futuros, lo cierto es que ni siquiera fueron peticionados.* Esa omisión redunda en la inoperancia, en el caso, de la figura procesal de la admisión. Así pues, no invocados los datos fácticos mencionados, mal pudieron los demandados reconocerlos de modo que quedaran fijados en virtud de la admisión, ni tampoco desconocerlos transformándolos en controvertidos, pues no tenían el deber de expedirse acerca de datos que no se invocaban en el escrito liminar en forma concreta,

cabal y clara (conf. C.A.T., Sala “A”, S.D.C. n° 40 del 27-VIII-09).En cuanto a los gastos que surgen de las fotocopias simples agregadas a fs. 85/142, fueron expresamente desconocidos por su contraria. Sin perjuicio de lo cual, si el perito médico señala que la kinesioterapia y la ingesta de analgésicos son exigidos para abordar las lesiones (ver fs. 648vta./649), ello autoriza a presumir los gastos que para ello debió afrontar, aún en ausencia de los comprobantes respectivos. Ello conlleva a la fijación judicial del monto pertinente, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 167 del C.P.C.C., siempre que se acredite la existencia del daño, aún sin probarse su monto, pero sin olvidar que, la ausencia de comprobantes determinarán el obrar prudente del magistrado en la ponderación del monto a fijarse, haciendo justo y equitativo uso de lo dispuesto por la norma citada (conf. CNCiv., Sala H, 06/2007, “Arabolaza, José Luis c/Juan B. Justo SATCI s/daños y perjuicios”, WebRubinzal juac23.9.r58). Es así que, encontrándose acreditado que el menoscabo en la salud de la actora y el consecuente tratamiento al que fue sometida, generó erogaciones por los rubros reclamados, y que tuvieron como causa adecuada el accidente en virtud del cual demanda, conceder la suma de **pesos cinco mil ($5.000)**, en concepto de gastos médicos y de traslado o movilidad, parece razonable y ajustado a las constancias de la causa”.----------

---Acerca de ese rubro se expresa que jurisprudencialmente es un criterio unánime que los gastos médicos y de farmacia no requieren prueba documental, razón por la cual deben ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento dañoso (Trigo Represas-López Mesa, “Tratado de la Responsabilidad Civil”, La Ley, 2004, T. IV, pág. 757). Además, debe atenderse a las presunciones *hominis* que generalmente operan sobre la base de elementos objetivos suministrados por el actor, que posibilitan inferir la realidad del perjuicio. En muchos casos, se trata de daños “forzosos” o casi de rigor a partir de una determinada situación lesiva; o sea, son perjuicios evidentes *in re ipsa* (por la fuerza de los hechos mismos). Por ejemplo, con motivo de ciertos hechos, hay sacrificios económicos prácticamente inevitables, como los gastos terapéuticos o de traslación para la asistencia del lesionado en su integridad física o los gastos de sepelio en el caso de homicidio. Por dicho motivo, los tribunales liberan entonces al actor de probar directamente el daño, bastando la acreditación de la situación lesiva que constituye su causa (Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, Editorial Hammurabi, 2da. ed., 1997, T. 3, págs. 165/166). Así, con relación a los gastos terapéuticos el monto debe establecerse prudencialmente por el juez, valorando la entidad de los gastos invocados en correlación con la importancia de las lesiones. Siempre es menester que la suma peticionada guarde razonable vinculación con el tratamiento requerido por la afección (Zavala de González, Matilde, ob. cit., 1996, T 2 a, pág. 125). Añado que respecto a los desembolsos ya efectuados se señala que precisamente porque los gastos terapéuticos son consecuencia inevitable del accidente, siquiera con alguna extensión, la jurisprudencia sustenta un criterio flexible, y no requiere prueba *efectiva y acabada* sobre la realidad de los desembolsos y su cuantía (Zavala de González, Matilde, “Tratado de daños a las personas. Disminuciones psicofísicas”, Editorial Hammurabi, 2009, T. 1, pág. 359). La

prueba de los gastos médicos y de farmacia no debe exigirse con un criterio riguroso y el juez se halla facultado para fijarlos razonablemente (CNFed. Civ. y Com., Sala 3a., junio 29-1982, E.D. 106-118). ----------A todo evento también señalo que ante la utilización por parte de la damnificada de una obra social se considera que la sola circunstancia de que el reclamante se encuentre mutualizado no autorizaría a desestimar su pretensión ante la frecuencia con que las obras sociales no cubren determinados rubros, o no lo hacen en su totalidad. Inclusive en este caso rige el principio de libre elección de asistencia terapéutica y la legitimidad de la consiguiente pretensión resarcitoria, en tanto se ejerza sin abuso ni exceso. No lo hay por la sola circunstancia de acudir a servicios pagos a pesar de contarse con otros total o parcialmente gratuitos, salvo el caso de una notoria eficiencia y calidad de éstos. Es que, con tal excepción, la afiliación a un centro asistencial no es algo que pueda invocar el responsable en desmedro del derecho del lesionado de buscar la asistencia idónea y adecuada a su tratamiento (Zavala de González, Matilde,
ob. cit., T 2 a, par. 22, pág. 138).----------
-- Tocante a los gastos de traslado o movilidad se precisa que cuando por la índole de las lesiones la víctima ha debido concurrir a una dependencia asistencial para curaciones y contralor médico, es lógico inferir que ha debido razonablemente utilizar vehículos apropiados. En consecuencia es resarcible lo gastado por ella en taxis u otros medios particulares de traslación toda vez que la naturaleza de su afección tornaba imposible, peligroso o inclusive dificultoso el desplazamiento en medios públicos. No cabe requerir prueba directa de los pertinentes desembolsos, los cuales se infieren de la naturaleza de la lesión y del tratamiento terapéutico que ellas exigen (Zavala de González, Matilde, ob. cit., T. 2 a, par. 29, págs. 152/153). Por lo general, resulta razonable pensar que por las lesiones sufridas y las secuelas que resultaron la víctima haya debido movilizarse en vehículos apropiados. Aunque no estén acreditados en forma cierta, los gastos realizados, por cuanto no suelen lograrse comprobantes que permitan una fehaciente acreditación, ello no es óbice para la procedencia del rubro (Areán, Beatriz A., ob. cit., 2012, T. 4 A, pág. 480).----------Por otra parte, acerca de la fijación por el juez se indica que a la hora de mensurar un daño en supuestos que no existen pruebas contundentes que acrediten su cuantificación, son los jueces quienes a partir de las circunstancias fácticas del caso y con arreglo a pautas de razonabilidad, deben definirlo, en estricta observancia de las reglas de la lógica y experiencia común (Trigo Represas-López Mesa, obra y tomo citado, pág. 707). También se expresa que en varios ordenamientos procesales, se confiere al magistrado la atribución para fijar el importe de la indemnización, aunque no resulte de la prueba, si el perjuicio mismo es real e inequívoco. Los magistrados han efectuado aplicación reiterada de dicho resorte jurisdiccional, supletorio de la falta de acreditación del monto indemnizatorio por el actor. En tales condiciones, y si la estimación es prudente y adecuada a valores notorios, aparece como excesivo y dispendioso postergar la determinación a un momento ulterior: el fin de obtener exactitud en la indemnización no justifica aquí un medio oneroso, en tiempo y dinero. El afán de preciosismo en las soluciones jurídicas no debe soslayar los

imperativos prácticos, pues también éstos atañen a una justicia real, no puramente abstracta ni especulativa (Zavala de González, Matilde, ob. cit., T. 3, par. 30, págs. 306/308).----------Ahora bien. La actora al expresar agravios alude a la documental acompañada y el juzgador tuvo en cuenta que los gastos que surgen de las fotocopias de fs. 85/142 fueron expresamente desconocidos por su contraria (ver fs. 768, segundo párrafo). Y esa documental adjunta tiende a acreditar en primer lugar los gastos en que incurriera la actora como consecuencia de su traslado a Buenos Aires (fs. 51/52, 63/68, 72/74, 81/82, 84, 101/103, 111/115, 123 y 134/142), y ante el desconocimiento habido debe ponderarse la prueba testimonial que da cuenta de los traslados a Buenos Aires de la actora, lo que así resulta de los dichos de Gallardo (respuesta a la 5ª y 9ª pregunta, fs. 583), A. (respuesta a la 15ª pregunta, fs. 588 vta.), y Plaza (respuesta a la 5ª pregunta, fs. 597 vta.). Ello se corrobora con la pericia médica obrante a fs. 648/650 y vta. en la que se alude a que la actora finalmente fue derivada a Buenos Aires donde se le realizaron estudios, indicando además estudios de utilidad efectuados en Buenos Aires (ver “Informe Médico Legal” y “Estudios de utilidad aportados en expediente y documental”, fs. 648). ----------En tales condiciones, es evidente que el importe fijado resulta por demás escaso ya que los gastos habidos, en traslados hacia y desde Buenos Aires y dentro de las ciudades de Buenos Aires y Trelew, sumados a los demás gastos, estudios realizados y atención médica, tanto en Trelew como en Buenos Aires, que surgen de la prueba documental obrante a fs. 32/142, presentan una adecuada concordancia con las lesiones sufridas por la accionante y de las que da cuenta la pericia médica, a lo que agrego que la documental referida a la atención en Buenos Aires (fs. 51/52, 63/68, 72/74, 81/82 y 84) se condice con la época en la que se realizaron los gastos que incluyen pasajes, traslados y estadías (fs. 101/103, 111/115, 123 y 134/142). Y si bien dos de los pasajes que lucen a fs. 134 y 135 están extendidos a nombre de Jorge Enrique Plaza y C. A., los mismos se justifican en virtud de la necesidad de la actora de contar con un acompañamiento en los traslados habidos a la ciudad de Buenos Aires en virtud de las lesiones padecidas. ----------Con tales alcances, corresponde hacer lugar a este agravio y en uso de la facultad conferida por el art. 167 del C.P.C.C. estimo prudente y adecuado al caso fijar en concepto de gastos la suma total de $25.000, elevando de tal modo el importe establecido en la anterior instancia. ----------3.2. En su segundo agravio la accionante estima que el importe fijado en concepto de daño moral en nada refleja los daños, padecimientos, angustias, molestias y perturbaciones que padeció. Señala que estuvo más de un año sin poder concurrir a sus labores en el Banco Credicoop de la ciudad de Trelew, y que los padecimientos fueron de tal entidad que debió ser cambiada de sector en el lugar de trabajo. Pone de relieve las declaraciones de A. y P. Expresa que las lesiones fueron de tal gravedad que debió trasladarse a la ciudad de Buenos Aires con las incomodidades y alteraciones en la vida cotidiana que ello ocasiona, y que debió someterse a diversos estudios médicos, realizar interconsultas y recurrir a terceras personas para que la asistan. Peticiona se eleve el importe indemnizatorio por ese rubro.-

----------En cuanto a la prueba testimonial debe señalarse que efectivamente la testigo C. A. es la madre del concubino de la accionante al señalar que L. C. "…es concubina de mi hijo…" (respuesta a la 14ª pregunta, fs. 588 vta.), tal como se indicara a fs. 822 vta., último párrafo), pero esa circunstancia no invalida su testimonio, máxime cuando sus dichos se corroboran con otros elementos de prueba (testimonial, informativa y documental) como ocurre en estos autos. Respecto del cambio de tareas es cierto que pudo estar vinculado a padecimientos y trastornos traumatológicos preexistentes al hecho, o sea a lesiones y padecimientos preexistentes (ver manifestaciones de fs. 823, tercer y cuarto párrafo), pues la pericia médica indicó que la radiografía actual no puede compararse con otras previas al accidente, pero sí afirmó que existen procesos artrósicos de la columna que pueden cursar asintomáticos (ver respuestas, fs. 650). Por ello, teniendo en cuenta además que dicha pericia informó que la actora: "A la fecha del siniestro, era cajera de banco, y en la actualidad continúa en igual tarea laboral" (fs. 650), y que la revisación médica se efectuó el 1 de diciembre de 2015 (ver fs. 648), o sea más de dos años después del accidente, el invocado cambio de tareas no merece ser ponderado. Pero lo que sí resulta dirimente y debe ser tenido en cuenta al momento de la cuantificación del rubro es que se encuentra acreditado mediante el informe del Banco Credicoop que luce a fs. 577 que la actora pertenece al plantel de empleados del banco y que gozó de licencia médica prolongada durante el período junio de 2013 a junio de 2014 como consecuencia de un accidente automovilístico. ----------Con tales alcances a los fines de establecer la cuantía del daño moral señalo que esta Cámara de Apelaciones ya desde su composición de sala única sostiene que no cabe someter a proporcionalidad el resarcimiento del agravio moral por ostentar un carácter autónomo (c. 11.262/1994, S.D.L. 181/94, 14/11/94; c. 11.352/1994, S.D.L. 194/94, 12/12/94). Ello por cuanto hay esferas independientes de nocividad, que no pueden ser confundidas: lesiones con repercusión en lo que *es* la persona (daño moral) y en lo que ella *tiene* (daño patrimonial). Como no hay relación necesaria ni constante entre ambas clases de perjuicios, *no procede fijar el monto por daño moral en alguna proporción respecto de los patrimoniales* (Zavala de González, Matilde, ob. cit., 2005, T. 5 a, pág. 134). A su vez, en lo que se refiere a la existencia y entidad del daño moral no se requiere prueba directa pues es suficiente la prueba de presunciones. Así se expresa que la esencia del daño moral o extrapatrimonial se demuestra a través de la estimación objetiva que hará el juez de las presuntas modificaciones o alteraciones espirituales que afecten el equilibrio emocional de la víctima. La entidad o magnitud del daño moral resultará de la extensión e intensidad con que aquéllas se manifiesten en sentimientos de esta última. Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, lo cual es imposible, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo. No creemos que el daño moral debe ser objeto de prueba directa pues ello resulta absolutamente imposible, dada la índole del mismo que reside en lo más

íntimo de la personalidad aunque se manifieste a veces por signos exteriores que pueden no ser su auténtica expresión. Nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia e intensidad del dolor, la verdad de un padecimiento, la realidad de la angustia o de la decepción (Bustamante Alsina, Jorge, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", AbeledoPerrot, novena edición, 1997, par. 561, págs. 246/247). En esa misma dirección se precisa que nadie sostiene que la prueba del daño moral deba versar sobre las lágrimas vertidas, ni que se requiere un peritaje psicológico para acreditar la efectiva alteración del equilibrio espiritual del afectado. Es decir, por la propia naturaleza del daño moral, no cabe la prueba directa, sino la presuncional. En otros términos, la prueba directa sobre el daño moral es naturalmente imposible, por vincularse con la integridad espiritual de la persona, aunque resulta demostrable por vía de inferencia, a partir de determinadas situaciones objetivas y acorde con patrones de regularidad o normalidad de vida (Zavala de González, Matilde, ob. cit., T. 3, par. 21 j), págs. 173 y 174). Destaco además que en cuanto a la valuación del daño se sostiene que la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral, es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria (Zavala de González, Matilde, ob. cit., T. 2a, par. 157, pág. 605). Se trata de un rubro de difícil cuantificación, por lo que se afirma que nunca hay nexo directo entre la entidad de un perjuicio existencial y la importancia de la condena, porque no puede haberlo entre un mal espiritual y un bien dinerario: los daños morales no son valuables económicamente (Zavala de González, Matilde, ob. cit., T. 5a, par. 21, pág. 78). Es más, la realidad vigente en la determinación del monto por daño moral es la discrecionalidad del juzgador, porque las pautas cualitativas permiten conocer la existencia y gravedad del daño moral mismo, pero no son conducentes a fijar un monto determinado (Zavala de González, Matilde, ob. cit., T. 3, par 24, págs. 207/208). ----------

----------Repetiremos una vez más algunas reflexiones que hemos hallado entre las fecundas enseñanzas de la filosofía medieval. Se trata de la cuantificación de los remedios para la tristeza y el dolor, y que hace, entre otros, al descanso, distracciones, diversiones (conf. Iribarne, Héctor Pedro, "La cuantificación del daño moral", en Revista de Derecho de Daños, nº 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni Editores, 1999, págs. 197, 199 y sig.). A ello agrego que debe tenerse en cuenta las reglas expuestas por Mosset Iturraspe, en particular la nº 6 ("Si a la diferenciación según la gravedad del daño"), pues entre los daños cabe computar la alteración disvaliosa de los estados de ánimo, angustia, tristeza, etc.; la n° 8 (Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes") para terminar con el escándalo ya que la doctrina comparada alude a una "convergencia hacia valores de equilibrio", a lograr puntos de entendimiento y acuerdo sobre los montos de las indemnizaciones; y la nº 9 ("Si a los placeres compensatorios") pues será necesario establecer algunos criterios básicos de consuelo de determinadas penurias (ver "Diez reglas sobre cuantificación del daño moral", La Ley 1994-A, 728). ------En este caso, el juzgador consideró a fs. 769/vta. la gravedad del daño (n° 6), las peculiaridades de la víctima (n° 7), la armonización con

casos semejantes (n° 8), y la posibilidad de pago dentro del contexto económico del país y el general “standard” de

vida (n° 10). ----------

--- A su vez, por tratarse de una deuda de valor su estimación debe efectuarse al momento del dictado de sentencia ya que corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Así se expresa que cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que “el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco”. Salta a la vista, entonces, que ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que Ascarelli denomina, respectivamente, la *aestimatio* y la *taxatio* (Zannoni, Eduardo A., “El daño en la responsabilidad civil”,

Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205).----------

--- En ese contexto, aún cuando se estableció una incapacidad del 5% debe considerarse que la actora permaneció más de un año sin poder concurrir a su trabajo, se vio obligada a trasladarse sucesivamente a la ciudad de Buenos Aires a fin de efectuar diversas interconsultas y estudios, sufrió las molestias que dicho traslado le ocasionó al alterar su vida cotidiana y la necesidad de recurrir a terceras personas para que le brinden asistencia, padeció un estado de angustia ante la incertidumbre que le produjo su incapacidad y la posibilidad de tan sólo una recuperación parcial, y también los dolores que tuvo que soportar ante las lesiones ocasionadas por el accidente de

tránsito.----------

Por ello, teniendo en cuenta las circunstancias y peculiaridades del presente caso antes indicadas y también el grave deterioro del signo monetario que se sucede año tras año, corresponde hacer lugar al agravio y en uso de la facultad prevista en el art. 167 del C.P.C.C. entiendo prudente elevar el monto del rubro daño moral a la suma total de

$50.000 peticionado en demanda.----------

--- 4. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para elevar el capital de condena a la suma total de $163.532,84, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

--- La revocatoria que se propicia conduce al aumento del capital de condena por lo que no se alteran las calidades de vencedora y vencida que las partes presentan en la anterior instancia, en tanto que los honorarios, salvo el caso de un perito, se fijaron en términos porcentuales por lo que se ajustarán automáticamente al nuevo monto, por lo que no será necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C., dejando a salvo que el importe de $1.500 a favor del perito contador González se considera adecuado y debe mantenerse ya que dicha suma se estableció por la sola aceptación de su cargo.----------

-- El éxito de los dos agravios traídos por la actora y el fracaso de los efectuados por la codemandada O. A. y la citada en garantía conducen a imponer las costas de alzada a estos últimos, conforme al principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta primera instancia, entiendo adecuados los honorarios que propone regular el Dr. De Cunto a favor de los letrados apoderado y patrocinante de la actora, Dres. P. O. A. y M. O. M. S., en forma conjunta, y del Dr. R. J. L., letrado apoderado de la codemandada O. A. y de la citada en garantía, en las sumas porcentuales equivalentes al 6,72% y 2,8%, respectivamente, a calcularse sobre el monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

--En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Revocar parcialmente la sentencia apelada al mero efecto de elevar el monto total de condena del pto. II de la parte resolutiva (ver fs. 770 vta.) a la suma de **pesos ciento sesenta y tres mil quinientos treinta y dos con ochenta y cuatro centavos ($163.532,84),** confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

---II.- Imponer las costas de esta sede a la codemandada y citada en garantía vencidas.----------

---III.- Regular los honorarios en esta sede, a los Dres. P. O. A. y M. O. M. S., en conjunto, en un 6,72%; y al Dr. R. J. L., en un 2,8%; en ambos los casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con adición del I.V.A. correspondiente.- ----------Así lo voto. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V

AGUILERA
ARIO
ELACIONES

Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada al mero efecto de elevar el monto total de condena del pto. II de la parte resolutiva (ver fs. 770 vta.) a la suma de **pesos ciento sesenta y tres mil quinientos treinta y dos con ochenta y cuatro centavos ($163.532,84),** confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

---IMPONER las costas de esta sede a la codemandada y citada en garantía vencidas.

----REGULAR los honorarios en esta sede, a los Dres. P. O. A. y M. O. M. S., en conjunto, en un 6,72%; y al Dr. R. J. L., en un 2,8%; en ambos los casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con adición del I.V.A. correspondiente.- ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2017 - SDC - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO
CÁMARA DE APELACIONES

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO
CÁMARA DE APELACIONES